

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO I °, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8°, LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 30 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 36; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 8°, LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 30 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 36, TODOS, DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo y contexto sociocultural

Michoacán es, por excelencia, la cuna del arte popular en México. La identidad de nuestro estado se ha forjado a través de las manos mágicas de miles de mujeres y hombres que transforman el barro, la madera, el cobre, las fibras vegetales y los textiles en piezas que trascienden fronteras. Las artesanías michoacanas, reconocidas legalmente como manifestaciones de la herencia histórica y expresiones artísticas que constituyen el patrimonio cultural, son embajadoras de nuestra cultura. Sin embargo, detrás de la belleza de las catrinas de Capula, los rebozos de Aranza, las guitarras de Paracho y los casos de Santa Clara del Cobre, existe una realidad lacerante que esta Soberanía no puede seguir ignorando: el deterioro silencioso y progresivo de la salud física y mental de nuestras y nuestros artesanos.

La presente Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida originalmente en 2015, establece como su objeto fomentar, preservar, proteger y promover el desarrollo de la actividad artesanal, así como mejorar el nivel de vida de los artesanos. Sin embargo, el concepto de “nivel de vida” ha quedado circunscrito en la práctica al ámbito estrictamente comercial y de promoción, dejando un vacío legal e institucional respecto a la salvaguarda de su integridad física, la prevención de riesgos ocupacionales y la atención médica directa.

Planteamiento del problema: el abandono en la atención a la salud.

Recientemente, diversos medios de comunicación, entre ellos la agencia *Quadratin*, han documentado el reproche y el grito de auxilio del sector artesanal ante el abandono de las autoridades en materia de atención a la salud. Las voces de las y los artesanos coinciden en una exigencia legítima: de nada sirve el aplauso en las ferias nacionales e internacionales si, al regresar a sus comunidades, carecen de servicios médicos básicos, medicamentos para enfermedades crónicas y atención especializada para padecimientos derivados directamente de su oficio.

El trabajo artesanal es un trabajo de alto riesgo físico. La falta de seguridad social formal sumerge al gremio en una vulnerabilidad extrema. Las exigencias propias de la creación artesanal implican la exposición diaria a agentes nocivos y condiciones ergonómicas adversas. Los alfareros, por ejemplo, inhalan constantemente humo de los hornos y polvo de sílice, lo que deviene en enfermedades del sistema respiratorio como la silicosis. Quienes trabajan la cerámica vidriada se enfrentan al riesgo histórico de intoxicación por plomo (plumbismo). Las y los tejedores y textileras desarrollan graves afectaciones visuales y trastornos musculoesqueléticos irreversibles debido a las jornadas extenuantes en telares de cintura o de pedal, mientras que en la metalurgia (cobre y hierro forjado) los riesgos de quemaduras, laceraciones y pérdida auditiva son cotidianos.

Datos estadísticos y ejemplos de afectación social

De acuerdo con los diagnósticos situacionales del sector artesanal elaborados a nivel federal e informes de la Unión de Artesanos de Michoacán, el escenario socioeconómico es alarmante:

Precariedad Económica: El ingreso promedio mensual de un productor artesanal en estados como Michoacán oscila entre los \$2,500.00 y \$6,000.00 pesos, recursos que resultan insuficientes para costear consultas médicas privadas, estudios de especialidad o tratamientos para enfermedades crónico-degenerativas.

Carencia de Seguridad Social: Más del 80% del sector artesanal labora en la informalidad estructural, sin acceso a los esquemas contributivos del IMSS o ISSSTE. Ante una emergencia médica, las familias artesanas se ven obligadas a vender sus herramientas, malbaratar sus piezas o endeudarse de por vida.

Envejecimiento del Sector: Gran parte de las maestras y maestros artesanos que resguardan los saberes ancestrales son personas de la tercera edad. El abandono institucional en salud pone en peligro no solo sus vidas, sino la transmisión intergeneracional de técnicas que están en grave riesgo de desaparecer.

En la actualidad, el Artículo 8 de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo contempla que la Secretaría de Salud implemente campañas de afiliación al sistema de seguridad social, difunda riesgos sobre materias primas e imparta programas de capacitación sobre sustancias peligrosas. Si bien estas acciones preventivas e informativas son valiosas, resultan a todas luces insuficientes. El artesano enfermo no se cura con un folleto informativo. Requiere brigadas médicas en su comunidad, consultas, medicamentos y fondos de emergencia para cirugías o tratamientos especializados.

Fundamentación jurídica

La presente iniciativa encuentra su asidero legal en el más alto bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

Derecho Internacional: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 12) reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente el Convenio 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, obligan a los Estados a implementar políticas para prevenir accidentes y daños a la salud que sean consecuencia del trabajo.

Legislación Nacional: El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la protección de la salud, estableciendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios. De igual forma, la Ley General de Salud prevé la atención preferente a grupos vulnerables.

Legislación Estatal: La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo 2, reconoce los derechos de los pueblos originarios —de donde provienen mayoritariamente nuestros artesanos—, mientras que garantiza el derecho a la salud comunitaria.

Objeto y alcance de la reforma

La presente propuesta legislativa tiene como objeto central integrar transversalmente el derecho a la protección de la salud operativa, preventiva y correctiva en favor de las y los artesanos del Estado de Michoacán.

Para ello, se proponen las siguientes reformas a la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo:

Reforma al artículo 1°: Se amplía el objeto de la Ley para no solo mejorar el nivel de vida, sino garantizar explícitamente el “bienestar integral en materia de salud”.

Reforma al artículo 8°: Se mandata a la Secretaría de Salud a salir de los escritorios e implementar brigadas médicas móviles y jornadas de salud preventivas y correctivas directamente en las regiones artesanales. Además, se ordena la creación de un registro epidemiológico de enfermedades ocupacionales del sector para el diseño de políticas públicas.

Reforma al artículo 19: Se dota a la Casa de las Artesanías de Michoacán de Ocampo (Casart Michoacán) de la atribución de coordinar interinstitucionalmente estos programas de atención médica, fungiendo como primer respondiente y enlace ante las necesidades de salud del gremio.

Reforma al artículo 30: Se consagra expresamente dentro del catálogo de derechos de los artesanos el acceso a un entorno de trabajo seguro y a servicios de salud con énfasis en enfermedades profesionales.

Reforma al artículo 36: Se transforma el Fondo de Apoyo para los Artesanos mediante la adición de una fracción que permita destinar recursos a un subfondo específico de emergencias médicas, para que ninguna familia artesana vuelva a empeñar sus herramientas de trabajo por pagar una receta médica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman el artículo 1°; la fracción IV del artículo 8°; la fracción XXVI del artículo 19; la fracción VIII del artículo 30; y la fracción VI del artículo 36; y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 8°; la fracción XXVII al artículo 19; la fracción IX al artículo 30; y la fracción VII al artículo 36, todos de la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de interés social y observancia general, sus disposiciones se aplican en todo el territorio del Estado y tiene por objeto fomentar, preservar, proteger y promover el desarrollo de la actividad artesanal y mejorar el nivel de vida y el

bienestar integral en materia de salud ocupacional y general de los artesanos michoacanos.

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Implementar programas y brigadas médicas móviles de manera periódica, directamente en las regiones y comunidades artesanales del Estado, otorgando consultas, atención médica integral, y medicamentos gratuitos;

V. Crear, mantener y actualizar un registro epidemiológico de enfermedades y padecimientos ocupacionales propios del sector artesanal michoacano, a fin de diseñar estrategias focalizadas de mitigación y tratamiento;

VI. Establecer convenios de coordinación con los sistemas de salud federal y estatal para asegurar la atención médica de especialidad, cirugías y tratamientos crónico-degenerativos a las y los artesanos que carezcan de seguridad social; y,

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 19. Corresponde a la Casart Michoacán, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a XXV. ...

XXVI. Coordinar de manera permanente con la Secretaría de Salud, la ejecución de programas de atención médica, prevención de riesgos ocupacionales y atención de emergencias de salud a favor del sector artesanal; y,

XXVII. Todos aquellos programas, acciones y actividades que tiendan a desarrollar y fortalecer la actividad artesanal en el Estado.

Artículo 30. Son derechos de los artesanos:

I. a VII. ...

VIII. Participar en los concursos, ferias, muestras y toda actividad que organice la Casart Michoacán; y,

IX. Gozar de un entorno de trabajo seguro y acceder de manera oportuna a los servicios de salud pública estatal, con atención preferencial en la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades profesionales derivadas de su labor artesanal.

Artículo 36. Los recursos del Fondo podrán destinarse a:

I. a V. ...

VI. La constitución de un Subfondo de Emergencia Médica Artesanal, el cual brindará apoyos económicos directos a las y los artesanos y sus dependientes

económicos que enfrenten enfermedades graves, accidentes de trabajo o requieran traslados y tratamientos médicos de urgencia; y,

VII. Cualquier otra acción propuesta por el Consejo, previa aprobación por parte de la Junta.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y en coordinación con la Secretaría de Salud y la Casart Michoacán, deberá realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes para garantizar la operatividad de las brigadas médicas móviles y la creación del Subfondo de Emergencia Médica Artesanal en el Ejercicio Fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud del Estado y la Casart Michoacán contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar sus respectivos reglamentos interiores y emitir los lineamientos operativos de las jornadas de salud y el registro epidemiológico del sector artesanal.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 8 de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. Erendira Isauro Hernández









www.congresomich.gob.mx